

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y nueve de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 46 DE 1948 (NOVIEMBRE 19)

por la cual se honra la memoria del doctor
Miguel Abadía Méndez.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra al doctor Miguel Abadía Méndez, ex-Presidente de Colombia, y exalta su memoria como alto ejemplo de acatamiento a las instituciones democráticas.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del doctor Abadía Méndez será colocado en la Galería de los Presidentes del Palacio Presidencial.

ARTICULO 3º En la Facultad de Derecho de la Ciudad Universitaria, en el patio sur, se erigirá una estatua del doctor Abadía Méndez, y en el pedestal se grabará la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia de 1948 al doctor Miguel Abadía Méndez, quien como Presidente de la República dio la más noble y severa lección de democracia, resignando el Poder en manos de su adversario político."

ARTICULO 4º El Gobierno comprará la biblioteca que perteneció al doctor Abadía, y la destinará a la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional.

ARTICULO 5º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo, se autoriza al Gobierno Nacional para que haga los traslados correspondientes.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y nueve de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 47 DE 1948 (NOVIEMBRE 19)

por la cual se dispone contratar los servicios de una misión técnica económica y fiscal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a contratar, preferentemente por intermedio del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, una misión técnica económica y fiscal que realice un estudio general de la economía colombiana y formule recomendaciones acerca de la orientación de dicha economía, de la mejor utilización de recursos naturales del país, y de la formación de planes de fomento económico.

La misión deberá ante todo estudiar la organización administrativa de los Ministerios, especialmente los de Hacienda y Crédito Público, Minas y Petróleos, Comercio e Industrias y Agricultura y Ganadería, y la coordinación y orientación de los organismos dedicados al fomento agrícola e industrial.

Además, dicha misión adelantará los estudios siguientes:

- Reorganización legal y técnica del Banco de la República;
- Reformas a la legislación y a la técnica bancaria comercial y de Almacenes Generales de Depósito;
- Legislación y organización técnica de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cen-

tral Hipotecario, Cajas de Ahorro y coordinación entre los diferentes organismos de crédito que funcionan en el país;

- Reorganización y legislación de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;
- Estudio y reformas al sistema tributario y a las normas que rigen el Presupuesto Nacional;
- Estudio sobre separación de patrimonios nacionales, departamentales y municipales, sobre descentralización administrativa y libertad o nacionalización de algunas rentas, como tabaco y licores, y manera de recompensar justamente a los Departamentos y Municipios;
- Organización técnica del control de cambios e importaciones; y
- Organización de las Aduanas y estudio sobre los Aranceles vigentes y reformas que deben adoptarse.

Los contratos que celebre el Gobierno para la traída de la misión técnica económica y fiscal, requerirán para su validez únicamente la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 2º El Gobierno dará a la misión todas las facilidades, información y colaboración necesarias, y facilitará los viajes que realice en el territorio nacional en busca de informaciones y elementos de juicio para el cumplimiento de su tarea.

ARTICULO 3º Los estudios de la misión terminarán con proyectos de ley que el Gobierno someterá a las honorables Cámaras Legislativas.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y nueve de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**.

LEY 48 DE 1948 (NOVIEMBRE 22)

por la cual se autoriza una emisión de \$ 2.000.000 en monedas de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase la emisión de \$ 2.000.000 en monedas de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05, en la proporción que posteriormente acuerden el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 2º En la acuñación de las nuevas piezas de \$ 0.01 y \$ 0.02 se empleará una aleación de 95% de cobre y 5% de níquel; tendrán, respectivamente, un peso de 2 y 3 gramos y las siguientes especificaciones:

	Diámetro.	Tolerancia.
Monedas de \$ 0.01	17 milímetros	30 miligramos.
Monedas de \$ 0.02	19 milímetros	25 miligramos.

El grabado en tales monedas será igual al de las actualmente en circulación de la misma especie, es decir, en el anverso ostentarán la leyenda "República de Colombia", el año de la acuñación, una corona de laurel que se abre en el centro superior y lleva un lazo en la base. En el centro de dicha corona aparece el gorro frigio, símbolo de la libertad.

En el reverso se indica en números romanos la respectiva denominación, y a cada uno de los lados del centro aparece una rama de la planta del café. En la parte superior va grabada una cornucopia, emblema del escudo de la República, y en la parte inferior la palabra "centavos".

ARTICULO 3º En la acuñación de las piezas de \$ 0.05 se empleará la aleación de 75% de cobre y de 25% de níquel, y se conservarán las características de las que actualmente están en circulación.

ARTICULO 4º Las utilidades que se obtengan en la acuñación de monedas cuya emisión se autoriza por esta Ley, ingresarán al Presupuesto ordinario.